

## Corte Suprema, 20 de marzo de 2023

*Grob Con Banco Santander-Chile Chile*

<b>Rol N°</b>	115191-2022
<b>Recurso</b>	Apelación
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Voces</b>	Cierre unilateral de productos financieros; fraude bancario; culpa de la persona consumidora
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 17B letra b) de la Ley N° 19.496;

### Resumen

Don Edgardo Grob Bedecarratz deduce recurso de protección en contra del Banco Santander-Chile por el cierre unilateral de su cuenta corriente. La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge el recurso de protección. Ante esto, se deduce apelación en la Corte Suprema.

El máximo tribunal, por su parte, revoca el fallo de apelaciones y considera que existieron motivos fundados para proceder al cierre de la cuenta corriente.

### Hechos

**“PRIMERO:** Que, Juan Catalán Riquelme, abogado, en representación de Edgardo Grob Bedecarratz, deduce recurso de protección en contra del Banco Santander-Chile, por haber dispuesto el cierre de la cuenta corriente, acto ilegal y arbitrario que constituye vulneración a las garantías establecidas en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por los fundamentos que expone en el recurso.

**SEGUNDO:** Que, la sentencia apelada, para acoger la acción constitucional interpuesta, señala que la decisión carece de un fundamento racional, en tanto no se contienen motivaciones o fundamentos para adoptar de manera unilateral la decisión que en esta sede se reprocha, lo que impide al actor conocer los reales motivos que justifican la decisión.

**TERCERO:** Que, la recurrida en su apelación, reitera los argumentos expuestos en su informe, y subraya que su actuar no es arbitrario ni ilegal, precisa que en la carta enviada con fecha 24 de marzo de 2022, en la que se comunicó la decisión del banco, se expuso que el término del contrato y cierre de los productos se realizó debido a no haber dado a los productos y claves secretas otorgados por el Banco el debido y mínimo cuidado que el uso de ellos requiere, haberse detectado actuación potencialmente fraudulenta en relación a sus productos y/o por haberse iniciado por el Banco acciones judiciales en su contra”, circunstancias que le impedían seguir operando con el actor, dada la pérdida de confianza por el no cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad del Banco, lo que han propiciado supuestos fraudes u operaciones no reconocidas en más de una oportunidad, cuestión que ha generado un impacto patrimonial negativo en su representado, quien ha debido asumir el costo de tales operaciones. A continuación, describe tres episodios que el Recurrente “ha reclamado no reconocer las operaciones concretadas con sus productos, a pesar de haberse concretado solo una vez realizado el correcto ingreso de todos los datos de seguridad requeridos y de los distintos elementos que forman parte de los mecanismos de seguridad, tales como tarjetas, claves o tarjetas de coordenadas y respecto de los cuales el cliente debe guardar un mínimo de cuidado en su uso”; describiendo un primer reclamo por \$ 94.378.- (ocurrido el 12 de octubre de 2020), un segundo, por \$ 321.480.- (de fecha 22 de septiembre de 2022) y uno tercero, por \$745.402.- (de fecha 17 de noviembre de 2021).”

### Cuestión jurídica

**“CUARTO:** Que, para resolver la presente controversia, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 17 B letra b) de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, dispone que: “Los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deberán especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, lo siguiente: (...) b) Las causales que darán lugar al término anticipado del contrato por parte del prestador, el plazo razonable en que se hará efectivo dicho término y el medio por el cual se comunicará al consumidor.”

Por su parte, en el numeral séptimo, del documento denominado “Contrato de cuenta corriente bancaria para personas jurídicas”, se lee: “El Banco podrá cerrar o poner fin a la cuenta corriente en cualquier tiempo, a su arbitrio; lo hará especialmente si el Comitente gira cheques sin fondos, si hace mal uso en cualquier forma de su cuenta corriente o si infringe este contrato en cualquier forma”.

Finalmente, el apartado 10 del Capítulo 2.2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras intitulado Cierre de cuentas corrientes, prescribe que: “La cuenta corriente podrá ser cerrada unilateralmente por el banco, como también puede ser a petición del cliente, quien para el efecto debe presentar una solicitud formal en tal sentido. No debe ser impedimento para dar curso al cierre, el que deberá hacerse efectivo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentada la solicitud, el hecho de que el titular de la cuenta que se cierra mantenga deudas con el banco”.

### Decisión

**“QUINTO:** Que, la recurrida, expresó en su informe y en el recurso de apelación, vastos fundamentos para proceder al cierre de la cuenta corriente, tales como los tres requerimientos efectuados por el recurrente, cuyos montos defraudados fueron incrementándose; y, aun cuando no sean cosas habituales, reflejan que tendría que haber tenido mayor preocupación y al no hacerlo aparece justificada una pérdida de la confianza necesaria, en atención al carácter intuito personae del contrato de cuenta corriente. De tal modo, la decisión del Banco aparece como justificado; es decir, ha puesto término a su relación contractual con el Recurrente, de manera que califica de totalmente fundada, en un legítimo uso de las facultades contempladas contractual y legalmente, lo que resta la ilegalidad o arbitrariedad reprochable.

**SEXTO:** Que, en estas condiciones, la valoración de los referidos antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica conduce a otorgarle –en esta sede de protección– el valor probatorio pretendido por el recurrido, esto es, a estimarlo como prueba suficiente de la existencia de antecedentes fundados para proceder al cierre de la cuenta corriente.

**SÉPTIMO:** Que, de la manera en que se reflexiona, se desprende que la recurrida no ha realizado una acción ni incurrido en una omisión ilegal o arbitraria al disponer el cierre de la cuenta corriente y sus productos asociados, toda vez que se encontraba facultada tanto por el artículo 17 B letra b) de la Ley N° 19.496, como por el numeral séptimo del contrato respectivo, y por las circulares e instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado Financiero, todo lo cual conduce al rechazo del presente recurso de protección.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia

apelada de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en autos.”.

### **Comentario**

La Corte de Apelaciones de Valdivia erró en su fallo, al considerar que no hay fundamentos suficientes para proceder al cierre de la cuenta, cuando el Banco demostró el descuido del consumidor, con transacciones fraudulentas. Es por esto que la Corte Suprema rechaza el recurso, ya que, con dichas pruebas, se ve que no hay acto arbitrario.